

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN
TERRITORIAL DE BIZKAIA DE TIRO OLÍMPICO SOBRE RECURSO
ÚNICO DE 8 DE ABRIL SOBRE:

Irregularidades en la Jornada Electoral por la “*entrega de sobres con papeletas electorales ya rellenas*”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - PRESENCIA DE MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL EN EL ACTO DE VOTACIÓN

Varios miembros de la Junta Electoral estuvieron presentes durante toda la jornada electoral, tanto en la votación como en el escrutinio, no apreciando incidencia alguna que atentara contra el correcto desarrollo de la jornada o afectase de cualquier forma a la libertad de voto de los electores.

SEGUNDO. - PRESENCIA DEL RECURRENTE

El propio recurrente reconoce que estuvo presente durante la jornada electoral. Durante el acto este no solicitó la paralización del mismo ni interpuso queja alguna.

TERCERO. - PUBLICIDAD

Durante las seis horas de la votación y las casi dos que duró el escrutinio, estuvieron presentes en calidad de apoderados varios candidatos, tanto de entre los que resultaron electos como de los que no lo fueron, y ninguno de ellos interpuso recurso o queja ante la Mesa Electoral.

CUARTO. - PAPELETAS

El modelo de papeleta con las candidaturas aceptadas se encontraba publicado en la página web de la Federación desde el día anterior al de las votaciones, que es cuando se aprobó la lista definitiva de candidaturas.

Desde la apertura de las instalaciones, casi dos horas antes del comienzo de la votación, hubo papeletas oficiales en blanco – y de ningún otro tipo- a disposición de los votantes, además de sobres y bolígrafos.

La Junta verificó que durante toda la votación hubiese papeletas y sobres abundantes, y que las mesas en las que se emplazaban ofreciesen privacidad a los votantes.

No hubo la menor queja al respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- SOBRE EL DERECHO A VOTO

El voto ha de ser libre, esto es, sin que emane de un acto coactivo sobre la voluntad de la persona que lo emite.

Esta Junta Electoral no tiene constancia, ni durante el proceso de votación ni al momento de redactar esta resolución, de que persona alguna haya sido coaccionada para votar contra su voluntad.

Asimismo, estando el ahora recurrente presente durante la jornada electoral y el escrutinio, no interpuso reclamación, queja o solicitud de paralización del acto ante la Mesa Electoral y los apoderados acreditados ante ésta.

Es por ello que no puede estimarse el recurso en aquello que corresponde al ámbito electoral federativo, ya que no consta ningún acto que merezca anular una jornada electoral sin incidencias y en la que, tanto durante la votación como el escrutinio, estuvieron presentes, además del recurrente, otros candidatos electos y no electos que no interpusieron ninguna queja o recurso.

Lo anterior nos hace concluir que no hay ningún hecho que haga desmerecer la labor realizada por la Mesa Electoral y el propio desarrollo de la jornada electoral, y, en consecuencia, los resultados de las elecciones.

II.-SOBRE EL POSIBLE ILÍCITO PENAL

Esta Junta Electoral considera que las personas identificadas en su recurso: DON JULIO GARCÍA IGLESIAS, DON JOSE GÓMEZ GALBARRIATU, DON JOSEBA OLABARRIETA DIEZ, DON SANTIAGO SOTÉS LAFUENTE, DON JUAN MANUEL URETA CANCHO, DON FRANCISCO JAVIER VILLA FERNÁNDEZ Y DON MARCIANO VÁZQUEZ CAAMAÑO, no incurrieron en ilícito penal.

No obstante, a fin de garantizar que se obtiene una respuesta motivada, se analizará de manera individualizada cada uno de los preceptos mencionados por el recurrente, todos ellos referidos a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General:

Artículo 50.2: «Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones»

Esta norma prohíbe que los poderes públicos hagan campaña de las entidades políticas concurrentes. De lo relatado por el recurrente no se puede desprender que algún poder público haya hecho campaña en favor de las personas que se han identificado.

Por ello, se ha de desestimar aquello en lo que se refiere al artículo 50.2 LO 5/1985.

Artículo 54.1: «La celebración de actos públicos de campaña electoral se rige por lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión. Las atribuciones encomendadas en esta materia a la autoridad gubernativa se entienden asumidas por las Juntas Electorales Provinciales, sin perjuicio de la potestad de la Junta Electoral Central de unificación de criterios interpretativos»

No se considera que lo expuesto en el escrito de recurso conlleve la infracción del precepto citado, ya que se estaba en la jornada electoral y no en un acto de campaña electoral. Tampoco se estima que se haya atentado contra el derecho de reunión de las personas federadas.

Por ello, se ha de desestimar aquella mención al artículo 54.1 LO 5/1985.

Artículo 54.3: «Los Ayuntamientos deberán reservar locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral»

No estando en un acto de campaña electoral no cabe aplicar este artículo. De igual forma, el acto de la jornada electoral se ha desarrollado en las instalaciones de la Federación, por lo que estamos ante un local oficial público de uso gratuito para el acto de votación.

Por lo expuesto, se ha desestimar el motivo de recurso.

Artículo 130.c): «Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:

(...)

c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral»

Lo acaecido el día de la votación no resulta equiparable a un acto de campaña electoral. Sin embargo, al no haberse alquilado los locales de la Federación a ninguna de las personas señaladas para la realización de un acto electoral, no se puede entender que hayan incurrido en ningún gasto electoral.

Por lo expuesto, se ha desestimar este motivo de recurso.

Artículo 130.g): «Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:

(...)

g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente»

No consta a esta Junta Electoral que las personas identificadas en el recurso hayan realizado campaña electoral y que se hayan servido de créditos para ello.

Por ello, se desestima el recurso en aquello que corresponde a este último precepto.

Artículo 171: «1. Las candidaturas para el Senado son individuales a efectos de votación y escrutinio, aunque pueden agruparse en listas a efectos de presentación y campaña electoral.

2. Cada candidatura a Senador debe incluir dos candidatos suplentes haciendo constar el orden en que deban asumir la suplencia. Los nombres de los candidatos suplentes figurarán en la publicación de las candidaturas en el “Boletín Oficial del Estado” y en toda la documentación electoral, pero no se incluirán en las papeletas electorales.»

Las candidaturas a la Asamblea General de la Federación Territorial de Bizkaia de Tiro son individuales. Al no concurrir a las elecciones de la Federación bajo las siglas de ninguna organización política, no se ha estimado la posibilidad de agruparse en listas para la presentación y campaña electoral, igualmente, esta posibilidad no se encuentra prevista en la normativa de las elecciones para las federaciones deportivas del país vasco.

Respecto a los suplentes, la candidatura a la Asamblea General de la Federación se entiende como un acto personalísimo, en línea con esta valoración la normativa que resulta de aplicación no prevé la posibilidad de presentar candidaturas suplentes a la Asamblea General.

Por ello, no se estima que se haya quebrantado este precepto.

Artículo 10.1.b): «La Junta Electoral Provincial está compuesta por:

b) Dos Vocales nombrados por la Junta Electoral Central entre Catedráticos y Profesores Titulares de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología o juristas de reconocido prestigio residentes en la provincia. La designación de estos Vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes de las candidaturas presentadas en el distrito propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Si dicha propuesta no tiene lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Central procede a su nombramiento.»

En atención al mandato contenido en el propio artículo esta Junta electoral considera que no resulta de aplicación al caso de las federaciones deportivas.

Corolario de lo expuesto es que ha de desestimarse el recurso en lo que a este precepto concierne.

Artículo 11.1.b): «La Junta Electoral de Zona está compuesta por:

b) Dos Vocales designados por la Junta Electoral Provincial, entre licenciados o graduados en Derecho o en Ciencias Políticas y en Sociología, residentes en el partido judicial. La designación de estos vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los o las representantes de las candidaturas presentadas en el distrito electoral correspondiente propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Cuando la propuesta no tenga lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Provincial procede a su nombramiento»

En coherencia con lo expuesto anteriormente, este precepto no resulta de aplicación y, en consecuencia, debe desestimarse este motivo de recurso.

Artículo 49.5.c): «Los recursos previstos en el presente artículo serán de aplicación a los supuestos de proclamación o exclusión de candidaturas presentadas por los partidos,

federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores a los que se refiere el apartado 4 del artículo 44 de la presente Ley Orgánica, con las siguientes salvedades:

(...)

c) Si durante la campaña electoral las partes legitimadas para interponer el recurso tuvieran conocimiento de circunstancias que, con arreglo al artículo 44.4 de esta Ley, impiden la presentación de candidaturas, el recurso podrá interponerse hasta el cuadragésimo cuarto día posterior a la convocatoria, debiendo resolver la Sala especial del Tribunal Supremo dentro del tercer día a partir de la interposición»

Durante el proceso electoral no se ha rechazado ninguna candidatura a la Asamblea General. En consecuencia, esta Junta Electoral debe desestimar este argumento del recurrente.

Artículo 51: «1. La campaña electoral comienza el día trigésimo octavo posterior a la convocatoria.

2. Dura quince días.

3. Termina, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.»

No consta que se haya realizado ningún acto de campaña electoral que pudiera conllevar la infracción del apartado tercero. Colige de ello que haya de desestimarse este motivo.

Artículo 60.2: «Durante la campaña electoral los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de televisión y de radio de titularidad pública conforme a lo establecido en los artículos siguientes.»

Este precepto se refiere a la publicidad electoral en los medios de comunicación durante la campaña electoral. Por el contenido de este no resulta de aplicación a este precepto electoral y, por ello, no cabe que se haya infringido.

Lo expuesto en las líneas precedentes conlleva que haya de desestimarse este motivo del recurso.

Artículo 125.3: «Terminada la campaña electoral, sólo se podrá disponer de los saldos de estas cuentas para pagar, en los noventa días siguientes al de la votación, gastos electorales previamente contraídos.»

El acto recurrido es la votación a la Asamblea General de la Federación que no tiene ninguna relación con saldos o pagos devengados durante una campaña electoral. En consecuencia, no cabe estimar lo esgrimido en relación a la infracción de este artículo.

Artículo 144.1.a): «1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o la de multa de seis a veinticuatro meses quienes lleven a cabo alguno de los actos siguientes:

- a) Realizar actos de propaganda una vez finalizado el plazo de la campaña electoral.»

De lo expuesto en el recurso no cabe entender que se haya realizado un acto de campaña electoral una vez finalizado el plazo, ya que no consta que se haya realizado ningún tipo de acto electoral en el caso que nos atañe. De igual forma, no hay un plazo de campaña electoral previsto en el ámbito electoral federativo, por lo que no se podría enmarcar en el artículo.

Por lo tanto, se ha de desestimar el motivo.

Artículo 148: «Cuando los delitos de calumnia e injuria se cometan en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella, las penas privativas de libertad previstas al efecto en el Código Penal se impondrán en su grado máximo»

No consta en el relato del recurso que se hubiera incurrido en un acto de calumnia o injuria, por ende, no cabe aplicar este precepto.

En virtud de lo expuesto se ha desestimar íntegramente el recurso. En consecuencia, no se anula el acto de votación, tampoco se estima la pretensión de elevar las cuestiones a los comités de disciplina y a los órganos jurisdiccionales ordinarios al no estimarse que se haya incurrido en ninguna infracción merecedora de ello.

Por todo lo anterior esta Junta Electoral

RESUELVE

1. **DESESTIMAR** íntegramente el recurso interpuesto
- 2.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Frente a esta resolución cabe recurso en el plazo de 7 días hábiles ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

En Bilbao, a 9 de abril de 2025

LA JUNTA ELECTORAL